

**INFORME N° 034/2022**

**DE :** ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA  
**FECHA :** 31 de mayo de 2022  
**REF. :** Tribunal Constitucional por sentencias Rol N°11573-201 de fecha 17.05.2022 y Rol N° 11625-021 de fecha 26.05.2022, declaró la inaplicabilidad por inconstitucional de la frase final del inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo, por vulnerar lo asegurado en el artículo 19 N° 16° y N° 21° de la Constitución, al extender automáticamente los beneficios pactados entre un empleador y los trabajadores con los que ha negociado colectivamente a otros trabajadores que no estuvieron considerados al acordarlos, sin consentimiento de quienes suscribieron el contrato colectivo.

---

Comunico a ud., que el Tribunal Constitucional por sentencias individualizadas en la referencia ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucional de la frase final del inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo que establece que : “Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al cual estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al cual se hubiere afiliado de existir éste.”

Al respecto se debe tener presente que la primera parte del inciso segundo del artículo 323, trata la situación de un trabajador que habiendo sido parte en la celebración de un instrumento colectivo negociado por intermedio del sindicato al que pertenecía y del que se desafilia, y que posteriormente se afilia a otro sindicato, estableciendo dicho precepto que ese trabajador se mantiene afecto a dicho instrumento colectivo, debiendo pagar la cuota ordinaria al sindicato al cual estaba afiliado, por toda la vigencia reste a la duración del mismo.

La segunda parte del inciso segundo del citado artículo 323, que fue sometido al conocimiento del Tribunal Constitucional, establece que que un trabajador una vez vez extinguido el instrumento colectivo negociado por el sindicato del cual se desafilia, automáticamente pasa a regirse por el instrumento colectivo que se hubiere acordado con el sindicato al cual se hubiere asociado con posterioridad.

En las sentencias individualizadas en la Referencia, el Tribunal Constitucional declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en la segunda parte del inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo, resolviendo que sostener lo contrario, implicaría *“extender automáticamente los beneficios pactados entre un empleador y los trabajadores con los que ha negociado colectivamente a otros trabajadores que no estuvieron considerados al acordarlos, sin consentimiento de quienes suscribieron el respectivo contrato colectivo.”*

La decisión del Tribunal Constitucional se fundamenta, entre otras consideraciones, en las siguientes:

**CONSIDERANDO DÉCIMO:**

*Que, de esta manera, la extensión de los beneficios previstos en el contrato colectivo a trabajadores que eran parte de uno anterior que ha cesado en vigencia, requiere acuerdo de los contratantes para mantener la solución justa a la que arribaron las partes en la negociación respectiva.*

*Por lo mismo, no es argumento suficiente para desvirtuar nuestra decisión estimatoria sostener que sería lesivo de los derechos de los trabajadores que han cambiado su afiliación sindical que, cesada la vigencia del anterior instrumento colectivo del que eran parte, no queden afectos a ninguno, salvo que, en el nuevo, se haya pactado su extensión, pues la Constitución consagra efectivamente el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, sin perjuicio de las limitaciones previstas en el Texto Fundamental, tal y como lo han ejercido al ser parte del instrumento colectivo suscrito por el sindicato al que pertenecían inicialmente.*

*Pero de ello no se sigue, en el nivel constitucional, que, al modificar su afiliación, se entiendan incorporados automáticamente al convenio de la nueva organización laboral, lo que ha sido dispuesto por el legislador, tanto en la norma objetada en el control preventivo como en el artículo 323 inciso segundo del Código del Trabajo, lo que resulta contrario a la Constitución, en los términos que ya sostuvimos en el Rol N° 4.821 y que reiteramos ahora.*

*Tal es así que los trabajadores, al decidir desafiliarse del sindicato al que originalmente se habían incorporado e integrarse al nuevo, sabrán, al término de su vigencia, si se ha pactado o no la extensión en el nuevo instrumento colectivo, sin que pueda esgrimirse la vulneración de sus derechos, en caso que no se haya convenido la extensión referida;*

**SE AGREGA EN EL CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO:**

*“Que, desde esta perspectiva, es acertado, en parte, el razonamiento sostenido por la Dirección del Trabajo a fs. 114 y 115, en el sentido que el legislador ha regulado dos situaciones distintas en los artículos 322 y 323 del Código del Trabajo, si bien la conclusión que extrae de ello no puede ser compartida por estos sentenciadores.*

*Así, en el artículo 322 inciso segundo se admite que las partes acuerden la aplicación, general o parcial, del instrumento colectivo que han suscrito a todos o parte de los trabajadores de la empresa o establecimiento de empresa sin afiliación sindical, lo que debe ser aceptado por estos trabajadores, junto con obligarse a pagar todo o parte de la cuota ordinaria de la organización sindical, según lo establezca el acuerdo.*

*Sin perjuicio de ello, el inciso cuarto del mismo artículo 322, faculta al empleador para aplicar a todos los trabajadores de la empresa las cláusulas pactadas de reajuste de remuneraciones, siempre que se haya contemplado en su respuesta al proyecto de contrato colectivo.*

*Por su parte, el artículo 323, sobre derecho a la libre afiliación y vinculación del trabajador con el instrumento colectivo, regula la situación de un trabajador sindicalizado, pero que se desafilia o cambia de organización a la que se encuentra asociado. En este caso, se mantiene afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía que esté vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo.*

*Y agrega, en la frase cuestionada por la requirente en estos autos, que, al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir.*

*Finalmente, su inciso tercero dispone que “[u]na vez iniciada la negociación colectiva, los trabajadores involucrados permanecerán afectos a esta, así como al instrumento colectivo a que dicha negociación diere lugar”;*

#### **CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO**

*“Que, en consecuencia y como lo sostiene la Inspección Comunal del Trabajo de Panguipulli, las dos normas referidas regulan situaciones distintas. En el artículo 322, la extensión de beneficios a trabajadores sin afiliación sindical, sin perjuicio que el empleador puede aplicar a todos los trabajadores las cláusulas pactadas de reajuste de remuneraciones, mientras que el artículo 323 dice relación con la extensión a trabajadores sindicalizados, que se han trasladado desde una organización sindical a otra. Además de contemplar también la situación de aquel que simplemente se desafilia.*

*Sin embargo, no podemos compartir la conclusión que extrae la autoridad administrativa requerida en estos autos de la diversidad de situaciones reguladas en uno y otro artículo, en cuanto a que de ello se seguiría que sólo se ha previsto extensión de beneficios en los casos del artículo 322, pues, en el de los trabajadores que cambian de entidad a la que se han afiliado, también se establece la aludida extensión - y, a diferencia de la hipótesis contemplada en el artículo 322, con carácter automático - cuando termina la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaban afiliados, pues “(...) pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este.”*

#### **Comentario:**

Las Sentencias del Tribunal Constitucional se ajustan a las normas legales y constitucionales que regulan la materia, puesto que el precepto impugnado y sometido a su resolución, implica que el trabajador automáticamente por el solo hecho de la existencia de un acto posterior y unilateral del trabajador como es su afiliación a otro sindicato y sin acuerdo del empleador pasa a regirse por estipulaciones de un instrumento colectivo del cual nunca fue parte.

# ASESORIAS PIMENTEL ABOGADOS

Para su mayor ilustración se adjuntan copias de las sentencias libradas por el Tribunal Constitucional e individualizadas en la referencia.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.